

PRONUNCIAMIENTO N° 599-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Lambayeque Sede Central

Referencia: Concurso Público N° 12-2024-GR.LAMB/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de los expedientes técnicos de los proyectos con C.U.I. N° 2603964 - 2610514

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 19 de septiembre de 2024¹ y subsanado el 24² de septiembre y 16³ de octubre de 2024⁴, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida al “**Plazo de ejecución**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida a la “**Experiencia del postor**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4 y N° 30, referida a las “**Formas de pago**”.

¹ Mediante Expediente N°2024-00163020 – Sede Chiclayo

² Mediante Expediente N°2024-0128535

³ Mediante Expediente N°2024-0140263

⁴ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamiento”.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a los “**Entregables**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 9, N° 10, N° 16 y N° 17, referida a “**Otras penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida al “**Levantamiento de observaciones**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31, referida a las “**Condiciones de consorciados**”.

De otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, se aprecia que se cuestionó la absolución de las siguientes consultas y/u observaciones, señalando lo siguiente:

- Cuestionamiento N° 2

“(…)

El comité acoge parcialmente la observación, pero es necesario el cambio del plazo por que técnicamente es lo adecuado, lo único que ha realizado el comité es el mismo plazo cambiar los plazos de los entregables, en el plazo técnicamente adecuado es de 120 días y se realicen 04 entregables.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe señalar que, lo peticionado correspondiente a i) ampliar el plazo de 90 días a 120 días y ii) ampliar la cantidad de entregables de 03 a 04 entregas; sin embargo, de la revisión de la pretensión de la consulta u observación N° 2, se solicitó ampliar el plazo del segundo entregable, por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado **no se pronunciará al respecto.**

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido al “Plazo de ejecución”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Dentro de los parámetros técnicos es inviable contar con un expediente técnico en un plazo de 90 días, si la entidad hubiese realizado un análisis detallado no hubiese cometido el error de colocar un plazo de 90 días.

De acuerdo a los requerimientos establecidos en los términos de referencia no es posible que un expediente pueda realizar en el plazo indicado, y eso llevaría a un retraso mayor de la culminación del expediente técnico.

El nivel de exigencia de los términos de referencia implica tiempo para desarrollarlos dentro de los requerimientos técnicos establecidos.

Es necesario establecer que el monto referencial no tendría por qué variar, es distribuir las etapas del expediente técnico 04 etapas como lo han estado realizando en otros proyectos de la misma entidad.

Consideramos que si es viable el cambio del plazo de 90 días a 120 días eso contribuiría a un mejor desarrollo del proyecto, no es necesario el cambio del valor referencial es solo la distribución adecuada de los entregables en 120 días.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 1, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, señaló que es inviable elaborar un expediente técnico para dos instituciones educativas en 90 días, dado que proyectos similares han requerido 120 días para una sola institución. Solicitó modificar el plazo a 120 días para garantizar un desarrollo técnico adecuado y cumplir con los requisitos establecidos.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante, indicando que el plazo de 90 días habría sido definido en función de la estructura de costos y los requisitos técnicos del proyecto, el cual sería el adecuado para cumplir con los objetivos del proyecto dentro del marco previsto.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, señalando que indicando que sería inviable que el plazo de ejecución de la presente prestación sea de 90 días; por lo que reiteró ampliar el plazo a 120 días, distribuidos en cuatro (4) entregables.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAMB/COMSELCPM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de setiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente al plazo de ejecución.

“(…)

El plazo de 90 días para la ejecución de la consultoría se ha definido tomando en cuenta múltiples factores técnicos y normativos. En primer lugar, este plazo fue establecido tras un análisis exhaustivo de las características y complejidades del proyecto, basado en los lineamientos establecidos en la normativa vigente, en particular lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, donde se estipula la necesidad de fijar plazos que garanticen la eficiencia y viabilidad técnica del proyecto.

La distribución de las etapas del expediente técnico en 90 días responde a una planificación detallada del cronograma de trabajo, donde se consideró el tiempo adecuado para la elaboración de los entregables según los estándares requeridos. A diferencia de otros proyectos, este expediente técnico tiene particularidades que justifican el plazo propuesto, ya que se ha evaluado la capacidad técnica del equipo, los recursos disponibles y las exigencias específicas de este proyecto, todo lo cual permite concluir que 90 días es el plazo adecuado para cumplir con los objetivos sin comprometer la calidad de los entregables.

Asimismo, la estructura de costos del proyecto ha sido diseñada en función de este plazo, por lo que extender el plazo a 120 días implicaría una reconfiguración que podría afectar la sostenibilidad financiera del proyecto. Según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier modificación del plazo contractual debe estar debidamente justificada con razones

técnicas y financieras. En este caso, no se han encontrado justificaciones técnicas suficientes para ampliar el plazo de ejecución.

Es importante señalar que la experiencia de la entidad en proyectos similares no garantiza la viabilidad de aplicar los mismos parámetros en este caso particular. Cada proyecto tiene características y exigencias únicas que deben ser evaluadas de manera independiente. El plazo de 90 días fue determinado con base en las especificaciones y requerimientos únicos de este proyecto, lo que asegura un desarrollo adecuado dentro de los márgenes normativos y presupuestarios establecidos.

Por todo lo anterior, el Área Usuaria considera que el plazo de 90 días es suficiente y adecuado para cumplir con los requerimientos técnicos del proyecto. Cualquier modificación no solo comprometería el cronograma actual, sino también la asignación eficiente de los recursos.

Conclusión:

En conclusión, el Área Usuaria NO ACOGE LA OBSERVACIÓN formulada por el participante respecto a la extensión del plazo de la consultoría de 90 días a 120 días. El plazo de 90 días se mantiene como adecuado para la correcta ejecución del proyecto dentro de los parámetros técnicos y financieros aprobados.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁶, a través del mencionado informe técnico⁷ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio, precisando lo siguiente:

- El plazo de 90 días fue determinado en base a las especificaciones y requerimientos únicos de este proyecto, lo que aseguraría un desarrollo adecuado dentro de los márgenes normativos y presupuestarios establecidos.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, decidió ratificar el plazo de ejecución de la presente prestación, así como la distribución y requisitos de los entregables.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar el plazo de ejecución de la presente prestación, así como la distribución y requisitos de los entregables; y, en la medida que la Entidad lo ratificó su requerimiento; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Referido a la “Experiencia del postor”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

La observación, se ha realizado en el sentido que, la experiencia en hospitales es similares en lo que se refiere a las especialidades de estructuras, especialidad de estructuras, especialidad de instalaciones eléctricas, instalaciones de sanitarias y las especialidades adicionales como modelamiento BIM, etc. son similares en su procedimiento, es en ese contexto que la misma entidad ha considerado como obras similares, en lo que respecta a Instituciones Educativas, como obras similares, ha hospitales, postas médicas, centros de salud que es lo que se está solicitando al comité se incluyan esos requerimiento en lo que corresponde a obras similares.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C. “Experiencia del postor en la especialidad (para los ítem 1 y 2)” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: **Elaboración Formulación y/o Reformulación y/o Supervisión de Expedientes Técnicos y/o Estudios Definitivos: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Recuperación y/o Reconstrucción y/o Adecuación y/o Rehabilitación y/o Remodelación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Instalación, o la Combinación de los Términos Anteriores de Ambientes de Infraestructura Educativa en Centros Educativos, Colegios, Instituciones Educativas, Universidades, Instituciones de Educación Superior, Institutos, Centros de Educación Ocupacional, Centros de Educación Técnicos Productivos, en el sector público y/o privado.**

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, solicitó ampliar la definición de servicios de consultoría de obras similares, incluyendo a la elaboración de expediente técnicos de hospitales, centros de salud, postas médicas y clínicas en el sector público y/o privado.

Ante lo cual, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que la definición de servicios de consultoría de obras similares ha sido realizada con base en las características particulares del proyecto, y está orientada a asegurar que los postores tengan experiencia en consultoría de obras con las prestaciones involucradas en la contratación.

En vista de ello, el recurrente ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación señalada, reiterando que se incluya dentro de

la definición de servicios de consultoría de obras similares a hospitales, postas médicas y centros de salud.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], remitido el 16 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a la experiencia del postor.

“(…)

*En el caso específico de la presente contratación, **la definición de "obras similares" ha sido realizada con base en las características particulares del proyecto de construcción de infraestructura educativa.** Este enfoque se ha determinado para garantizar que los postores cuenten con una experiencia relevante, específica y alineada directamente con las prestaciones y desafíos técnicos que implica este tipo de obra.*

Las edificaciones destinadas a instituciones de educación superior deben cumplir con normativas específicas para asegurar un ambiente seguro y adecuado para el aprendizaje. Esto incluye la correcta planificación de áreas para la enseñanza, instalaciones recreativas, accesibilidad, y medidas de seguridad que son propias de este tipo de infraestructura. Además, la normativa técnica para la construcción de instituciones educación superior tiene exigencias particulares en cuanto a iluminación, ventilación, acústica y distribución espacial, adaptadas a las necesidades de los estudiantes y del personal docente.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que una obra similar es aquella que presenta características comunes con la obra objeto del proceso de selección, en cuanto a complejidad técnica, especialidad, y naturaleza de las instalaciones. Por lo tanto, si bien los hospitales, centros de salud, clínicas y puestos de salud pertenecen al sector salud y las instituciones educativas al sector educación, ambas infraestructuras comparten ciertos requisitos técnicos y normativos que permiten considerarlas como obras similares.

En tal sentido el área usuaria incorporará a los Hospitales, Centros de Salud, Clínicas y Puestos de Salud como servicios de consultoría de obra similares, quedando de la siguiente manera:

*"Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Elaboración Formulación y/o Reformulación y/o Actualización y/o Supervisión de Expedientes Técnicos y/o Estudios Definitivos: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Recuperación y/o Reconstrucción y/o Adecuación y/o Rehabilitación y/o Remodelación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Instalación, o la Combinación de los Términos Anteriores de Ambientes de Infraestructura Educativa en Centros Educativos, Colegios, Instituciones Educativas, Universidades, Instituciones de Educación Superior, Institutos, Centros de Educación Ocupacional, Centros de Educación Técnicos Productivos, **Hospitales, Centros de Salud, Clínicas y Puestos de Salud, en el sector público y/o privado.***

Conclusión:

*Por lo tanto, considerando lo señalado anteriormente y la absolución de consultas, se aclara que, aunque inicialmente NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN del participante, **tras un nuevo análisis, resulta necesario corregir dicha posición. En consecuencia, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, puesto que las obras relacionadas a infraestructura sanitaria (hospitales, clínicas, centros y puestos de salud) pueden ser consideradas similares a las infraestructuras educativas en términos de requisitos técnicos y normativos,** según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento Nacional de Edificaciones.*

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁸, a través del mencionado informe técnico⁹ adoptó la decisión de **rectificar** lo absuelto en el pliego absolutorio. Es decir, **recién** decidió incorporar los términos “hospitales, centros de salud, clínicas y puestos de salud” como servicios de consultoría de obra similares.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, **decidió aceptar** los términos propuestos por el recurrente.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar la definición de servicios de consultorías de obras similares y, en la medida que la Entidad decidió aceptar dicha pretensión; este Organismo Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 3.
- **Se deberá tener en cuenta** lo indicado por la Entidad en su Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], en la que amplía la definición de obras similares
- **Se adecuará** la definición de obras similares según el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], de la siguiente manera:

“Elaboración Formulación y/o Reformulación y/o Actualización y/o Supervisión de Expedientes Técnicos y/o Estudios Definitivos: Construcción y/o Creación y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Recuperación y/o Reconstrucción y/o Adecuación y/o Rehabilitación y/o Remodelación y/o Renovación y/o Sustitución y/o Fortalecimiento y/o Reemplazo y/o Nuevo y/o Reposición y/o Instalación, o la Combinación de los Términos Anteriores de Ambientes de Infraestructura Educativa en Centros Educativos, Colegios, Instituciones Educativas, Universidades, Instituciones de Educación Superior, Institutos, Centros de Educación Ocupacional, Centros de Educación Técnicos Productivos, **Hospitales, Centros de Salud, Clínicas y Puestos de Salud** en el sector público y/o privado.”

⁸ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 3

Referido a las “Formas de Pago”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 4 y N° 30, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

Cuestionamiento N° 4

“(…)

El comité no acoge la observación teniendo en consideración criterios técnicos, consideramos que debería acogerse la observación en la forma indicada de los pagos por que eso permite al consultor recupera la inversión realizada en cada entregable, no es legal que el pago para el consultor en el último entregable este sujeto a la Resolución de aprobación del Expediente Técnico, por ser un trámite administrativo que le corresponde a la entidad.

No está en la responsabilidad del consultor la Resolución de aprobación del Expediente técnico son tramites que realiza la entidad, el consultor al entregar el expediente técnico y tener la conformidad de la entidad, esta cumplido con lo exigido por la entidad.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Cuestionamiento N° 30

“(…)

Es necesario indicar que la entidad, monitorea permanentemente los entregables, por lo que no hay riesgo que el consultor no cumpla con los entregables indicados, por lo que consideramos que los porcentajes de pagos es lo técnicamente adecuado de acuerdo a la inversión realizada por cada entregable.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.7 “Forma de pago” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

2.7. FORMA DE PAGO		
Para los Ítem 1 y 2; la Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES, de acuerdo al siguiente detalle:		
N° DE PAGOS	DESCRIPCION	PORCENTAJE
01	Primer Entregable	20%
02	Segundo Entregable	20%
03	Tercer Entregable	20%
04	A la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo por parte de la entidad	40%
TOTAL		100%

(...)

Mediante las consultas u observaciones N° 4 y N° 30, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, solicitó que el pago de la contraprestación debe ejecutarse en 4 pagos parciales correspondientes a 4 entregables. Asimismo, indicó respecto al tercer pago, que se debe suprimir el requisito de tener la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutorio, al ser esto un trámite administrativo.

Ante lo cual, la Entidad no acogió la pretensión del participante, indicando que los porcentajes de pago actuales han sido determinados basados en criterios técnicos y financieros que buscan asegurar un equilibrio entre el avance del proyecto y la seguridad de los recursos públicos, modificar estos porcentajes sin una justificación técnica robusta podría poner en riesgo la ejecución efectiva del proyecto y la protección de los recursos del estado. Asimismo, precisó que los pagos vinculados a la conformidad del expediente técnico aseguran que el consultor cumpla con todas las obligaciones contractuales y que la calidad del trabajo sea verificada antes de realizar el desembolso final.

En vista de ello, el recurrente ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 4 y N° 30, indicando que debería de acogerse lo solicitado por el participante en referencia a la forma de pago. Asimismo, reiteró que no debería estar sujeto al último pago, la resolución de aprobación del expediente técnico; toda vez que, es un trámite administrativo que le corresponde a la Entidad.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAB/COMSELCPSM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de setiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a la forma de pago.

“(...)

Se precisa que es necesario salvaguardar los intereses del estado y garantizar que las condiciones contractuales cumplan con las normas técnicas, administrativas y legales vigentes. por ello, se comunica lo siguiente:

Los porcentajes de pago establecidos en las bases están diseñados para garantizar un equilibrio adecuado entre el avance del proyecto y la protección de los recursos públicos. El pago del último entregable, sujeto a la aprobación formal del expediente técnico mediante Resolución, no es un simple trámite administrativo, sino una parte esencial del proceso que asegura que el producto entregado cumpla con los requisitos y estándares técnicos, legales y normativos aplicables. Este procedimiento de aprobación es indispensable para garantizar la viabilidad del proyecto antes de proceder con el desembolso final.

La responsabilidad del consultor no culmina únicamente con la entrega del expediente técnico, sino con la conformidad total del mismo por parte de la entidad, que incluye la verificación de la calidad, la adecuación a los requerimientos técnicos y el cumplimiento de la normativa aplicable. El acto resolutorio de aprobación es parte de ese proceso de validación, y su vínculo con el pago final asegura que el consultor esté comprometido hasta la completa formalización del expediente técnico.

Modificar el esquema de pagos, desvinculando el último desembolso de la aprobación formal del expediente, podría debilitar los mecanismos de control y garantía de calidad del proyecto, exponiendo a la entidad a riesgos innecesarios y comprometiendo la correcta ejecución del contrato. La aprobación formal mediante Resolución asegura que el producto final haya pasado por un proceso de revisión integral que garantice que está en condiciones de ser ejecutado.

Además, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es obligación de la entidad proteger los intereses públicos, garantizando que los recursos destinados al proyecto se utilicen de manera eficiente y que los productos entregados cumplan con todas las condiciones exigidas. **La vinculación del último pago a la aprobación formal del expediente técnico es una medida que refuerza este principio y asegura que no se liberen fondos sin que se haya completado satisfactoriamente el proceso de validación.**

Conclusión:

Por lo tanto, **el área usuaria NO ACOGE LA OBSERVACIÓN, de modificar los términos de pago, ya que el esquema actual asegura que el consultor cumpla plenamente con sus responsabilidades hasta la formalización del expediente. La Resolución de aprobación del expediente técnico no es un trámite administrativo menor, sino una garantía de que el producto entregado está listo para su ejecución y cumple con todos los estándares exigidos por la normativa vigente.**

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento¹⁰, a través del mencionado informe técnico¹¹ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio, precisando lo siguiente:

- El esquema de pagos consignado en el requerimiento asegura que el consultor cumpla plenamente con sus responsabilidades hasta la formalización del expediente. Asimismo, acotó que la resolución de aprobación del expediente técnico no es un trámite administrativo menor, sino una garantía de que el producto entregado está listo para su ejecución y cumple con todos los estándares exigidos por la normativa vigente.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, decidió ratificar la forma de pago por la contraprestación del servicio ejecutado, así como el requisito de tener la resolución de aprobación del expediente técnico, para poder obtener el tercer pago.

¹⁰ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹¹ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar la forma de pago; y, en la medida que la Entidad ratificó su requerimiento; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 4

Referido a los “Entregables”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 6, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

La observación está basada en el sentido que, si no existe la aprobación de las especialidades por parte de la entidad, no tiene un sustento legal que se proceda con la especialidad de metrados, costos y presupuestos, porque si las especialidades sufren modificaciones por algunos criterios técnicos del personal profesional de la entidad, la especialidad de metrados, costos y presupuestos va a variar, en ese contexto es necesario que en el segundo entregable se entregue las especialidades, están se han evaluadas y aprobadas por la entidad.

En el tercer entregable la especialidad de costos y presupuestos, lo que hace técnicamente viable el proyecto, como la misma entidad lo ha considerado para otros proyectos de la misma magnitud. El cuarto entregable ya sería la entrega del expediente final.

“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamento

Mediante la consulta u observación N° 6, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, solicitó dividir el segundo entregable en 2 partes, a efectos de garantizar que las especialidades del proyecto integral estén aprobadas antes de proceder con el tercer entregable.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante, argumentando que el esquema de entregables es adecuado para asegurar la coherencia técnica del proyecto. La presentación conjunta de las especialidades es esencial para evitar retrasos y complicaciones en la coordinación entre disciplinas. Además, el plazo establecido ha sido calculado según estándares de proyectos similares.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 6, señalando que, sin la aprobación de las especialidades por parte de la Entidad, no se puede proceder con los metrados, costos y presupuestos, ya que cualquier cambio en las especialidades afectará estos aspectos. Por lo tanto, señaló que es esencial que las especialidades se entreguen y aprueben en el segundo entregable. El tercer entregable debe incluir los costos y presupuestos para asegurar la viabilidad del proyecto, siguiendo prácticas similares de la Entidad.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAB/COMSELCPSM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de setiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a la división del entregable N° 2 en dos entregables:

“(…)

*El esquema de entregables planteado en las bases ha sido definido con base en criterios técnicos y normativos que responden a las necesidades del proyecto y a su naturaleza integral. **el desarrollo simultáneo de las especialidades y de los metrados, costos y presupuestos es necesario para garantizar una coherencia y consistencia entre los diferentes componentes del proyecto.***

***Es importante destacar que los metrados, costos y presupuestos no se desarrollan de manera aislada de las especialidades técnicas (estructuras, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.), sino en conjunto y de manera coordinada.** Esta coordinación es fundamental para evitar inconsistencias que puedan generar demoras o retrabajos innecesarios. La fragmentación de entregables, como propone el participante, podría complicar la integración técnica y poner en riesgo la viabilidad del proyecto.*

***Además, el esquema planteado en las bases permite que los equipos técnicos del consultor y de la entidad puedan trabajar de manera más eficiente en la evaluación y retroalimentación de las especialidades, asegurando que cualquier ajuste o corrección necesario se pueda realizar de manera coordinada y sin afectar las fases posteriores del proyecto.** Este enfoque integral reduce la posibilidad de retrasos generados por modificaciones de última hora en los costos o presupuestos.*

La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como las buenas prácticas en gestión de proyectos, promueven que los procesos de contratación y desarrollo de proyectos se realicen con una planificación eficiente y rigurosa. El modelo de entregables establecido garantiza que se mantenga un control adecuado sobre los tiempos, recursos y calidad de los trabajos, lo cual es fundamental para cumplir con los objetivos planteados sin comprometer la ejecución del proyecto.

Por otro lado, se considera que la aprobación parcial de especialidades antes de proceder con los costos y presupuestos no es un requisito técnico indispensable en este caso, dado que la entidad tiene la capacidad de realizar observaciones y ajustes durante el proceso de revisión integral de los entregables, sin necesidad de alterar el esquema definido.

Finalmente, es importante mencionar que el esquema de entregables propuesto ha sido diseñado tomando en cuenta la experiencia acumulada en proyectos similares y ha demostrado ser eficaz en asegurar que los proyectos se completen dentro del plazo previsto, sin afectar la calidad de los entregables ni la consistencia técnica del proyecto.

Conclusión:

Por lo tanto, el área usuaria NO ACOGE LA OBSERVACION, y se mantiene el esquema actual de entregables, el cual permite una gestión integral y eficiente del proyecto, y no acoge la observación de modificar las fases de entrega, ya que esto podría generar retrasos y dificultades en la coordinación técnica.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento¹², a través del mencionado informe técnico¹³ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio, precisando lo siguiente:

- Que los metrados, costos y presupuestos no se desarrollan de manera aislada de las especialidades técnicas (estructuras, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.), sino en conjunto y de manera coordinada. Esta coordinación es fundamental para evitar inconsistencias que pudieran generar demoras o retrasos innecesarios. Asimismo, precisó que la fragmentación de entregables, como propone el participante, podría complicar la integración técnica y poner en riesgo la viabilidad del proyecto.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, decidió ratificar la distribución y requisitos de los entregables.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar la distribución y requisitos de los entregables; y, en la medida que la Entidad lo ratificó su requerimiento; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 5

Referido a “Otras Penalidades”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 9, N° 10, N° 16 y N° 17, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

Cuestionamiento N° 9

“(…)

La observación se refiere al entregable final de cada una de las etapas del proceso, que en esa etapa se consideren todas las firmas y en esa etapa se aplique la penalidad, porque el entregable está sujeto a modificaciones, y por un error involuntario falta una firma la entidad quiere aplicar la penalidad que es una penalidad desproporcionada.

“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Cuestionamiento N° 10

“(…)”

Por condiciones del mismo procedimiento de la entrega de terreno, es un acto protocolar, es correcto el jefe de proyecto tiene que estar en el lugar en donde se desarrollará el proyecto, en varias oportunidades, es más dentro de los términos de referencia se solicita actas de visita, firmadas por las autoridades, en ese contexto no

¹² Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹³ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

tiene sentido que por que no existe al acto de entrega de terreno se aplique la penalidad, en ese sentido se ha realizado la observación y el comité no lo ha acogido la observación, es necesario un análisis más técnico de la procedencia de esta penalidad. (...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Cuestionamiento N° 16

“(…)

La observación se la realiza con la finalidad de que aplicación de penalidades sea técnicamente las adecuadas, y no se este penalizando al consultor por observaciones que si bien es cierto tiene que levantarlas pero que no son técnicas en ese sentido se ha solicitado que se establezca el concepto de observaciones técnicas y evitar arbitrariedades y las penalidades se coloquen por observaciones de forma ni mayor relevancia.

“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Cuestionamiento N° 17

“(…)

La observación se ha realizado por que la misma entidad considera la ampliación de las penalidades debe realizarse a la liquidación, como puede verificarse en CONSUROS PUBLICO DE LA MISMA ENTIDAD: CP N°11-2024-GR.LAMB en la página N° 41, de las bases integradas se adjunta la página en indicada.

“(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N° 9, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, solicitó modificar el supuesto de penalización N° 3, por considerarlo desproporcionado, proponiendo que dicha penalización se aplique al expediente técnico final y no a los entregables, dado que estos están sujetos a revisión y modificaciones.

Ante lo cual, la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que todo documento ingresado deberá contar con las firmas correspondientes para garantizar su validez. Además, indicó que el contratista cuenta con un equipo de profesionales involucrados en la elaboración del expediente técnico, lo que asegura tanto la calidad como la validez de dichos documentos.

- A través la consulta u observación N° 10, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó que en la página 74, ítem 2.8, se solicita la eliminación de una penalidad por no ser relevante, ya que el acta de entrega de terreno es un acto protocolar. Se argumenta que el consultor debe visitar el terreno en varias ocasiones, acompañado de su equipo, para recopilar información y coordinar con las autoridades locales, por lo que sería innecesario e ilegal imponer una penalidad por un acto que puede ser realizado por el representante.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante indicando que la presencia del jefe de proyecto o de un representante

autorizado es crucial para obtener información oficial y oportuna. La asistencia del consultor garantiza la debida diligencia en la ejecución del proyecto, y eliminar la penalidad podría disminuir la seriedad de este acto formal, afectado la coordinación con autoridades y otros actores clave. Además, se afirma que la penalidad es legal y necesaria para asegurar la presencia de los responsables en momentos críticos.

- A través de la consulta u observación N° 16, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó que “en la observación N° 16 se debe especificar que las observaciones se han técnicas no de forma, porque consideran que una observación es porque le faltó una letra al plano, o tras observaciones de esa naturaleza que son observaciones de forma si mayor relevancia. La penalidad debe estar relacionada si el consultor, no levanta las observaciones técnicas y éstas son reiterativas”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante indicando que todas las observaciones, ya sean técnicas o formales, deben ser tratadas con el mismo rigor y prontitud por parte del consultor. Las penalidades no buscan solo corregir observaciones técnicas repetitivas, sino asegurar que el consultor mantenga un estándar de calidad en toda la documentación y trabajos entregados. La falta de corrección de observaciones, tanto técnicas como formales, puede impactar negativamente el desarrollo del proyecto.

- Mediante la consulta u observación N° 17, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó que en la página 75, ítem 02, se propone que las penalidades se apliquen a la liquidación del contrato en lugar de al entregable, ya que estas penalidades a menudo se utilizan como medio de presión sobre el consultor. Se argumenta que lo técnico y legal indica que las penalidades deben resolverse en la liquidación. Además, se sugiere que cualquier penalidad potencial debe ser comunicada al consultor para facilitar el proceso de justificación y debe ser claramente establecida en los términos de referencia durante la elaboración del expediente técnico.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante indicando que las penalidades son necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado de los entregables por parte del consultor. Estas penalidades se consideran herramientas para garantizar la calidad y el cumplimiento de plazos, no un medio de presión. Además, el consultor tiene derecho a presentar descargos frente a cualquier penalidad impuesta, lo que permite corregir desviaciones en etapas temporales.

En vista de ello, el recurrente ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones señaladas, indicando lo siguiente:

- Que la penalidad debería aplicarse únicamente en el entregable final de cada etapa del proceso, ya que durante esa fase se incluyen todas las firmas requeridas. Asimismo, argumentó que los entregables están sujetos a

modificaciones y, si por un error involuntario faltaría una firma, la entidad no debería aplicar una penalidad.

- No se tiene sentido del porqué de no existir acto de entrega de terreno se aplique la penalidad.
- Se solicitó que se establezca el concepto de observaciones técnicas y evitar arbitrariedades.
- La misma Entidad considera que la ampliación de las penalidades debe realizarse a la liquidación, como podría verificarse del Concurso Público N° 11-2024-Gr.LAMB.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAB/COMSELCPSM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de setiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a las penalidades:

Respecto de la consulta u observación N° 9

“(…)

Todo documento presentado a la ENTIDAD debe contar con las firmas correspondientes para garantizar su validez legal y técnica, ya que las firmas de los profesionales responsables no solo validan el contenido del expediente, sino que también aseguran que cada especialista ha revisado y aprobado el documento en su área de competencia. la omisión de firmas es considerada una falta grave que podría comprometer la calidad y confiabilidad del expediente.

El contratista cuenta con un equipo de profesionales calificados para garantizar la revisión y validación de los documentos en cada una de las etapas del proyecto, por lo que se espera que dicho equipo asegure que todos los documentos entregados cumplan con los requisitos formales y técnicos establecidos en las bases. Esto incluye la obtención de todas las firmas necesarias antes de la entrega final, lo que forma parte de la responsabilidad profesional del consultor.

*Asimismo, la normativa vigente en materia de contratación pública, incluyendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **establece que los consultores deben cumplir con las condiciones de presentación formal de los entregables, entre ellas, las firmas de los responsables técnicos.** La falta de firmas constituye un incumplimiento formal, que puede estar sujeto a penalidades, dado que compromete la correcta verificación y validación técnica del expediente.*

*En cuanto a la observación relacionada con **la aplicación de penalidades**, es importante resaltar que **estas se encuentran alineadas con el principio de proporcionalidad establecido en la normativa. Las penalidades no buscan castigar al contratista de manera desmedida, sino asegurar el cumplimiento riguroso de los compromisos adquiridos y proteger los intereses del Estado**, evitando demoras o problemas derivados de entregas incompletas o no validadas formalmente. **Las penalidades aplican en caso de que se incumpla alguna obligación contractual, como la entrega de documentos faltantes o defectuosos, y son proporcionales a la gravedad de la omisión.***

*Finalmente, **el proceso de revisión y ajuste de los entregables permite realizar modificaciones técnicas que sean necesarias, pero no exime de la obligación de entregar un expediente debidamente firmado y validado por los profesionales responsables desde el inicio**, garantizando que cada etapa esté documentada y*

formalizada de manera correcta. Esta es una medida para resguardar la integridad y calidad del proyecto.

Conclusión:

Por lo tanto, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, y se ratifica que la falta de firmas en los entregables será objeto de penalidades, tal como lo establecen las bases**, ya que el cumplimiento de los requisitos formales es esencial para la validez del expediente técnico y para garantizar la correcta ejecución del contrato.
(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Respecto de la consulta u observación N° 10

“(…)

La presencia del Jefe de Proyecto o de un representante debidamente autorizado en el acto de entrega de terreno no es simplemente un acto protocolar, sino una obligación contractual crítica que asegura la correcta coordinación, supervisión y recepción de información técnica en el lugar donde se desarrollará el proyecto.

La asistencia personal del jefe de proyecto o su representante autorizado garantiza que se obtenga de primera mano información clave sobre las condiciones del terreno, posibles restricciones y cualquier otro detalle técnico relevante para la planificación y ejecución del proyecto. Este acto formal no puede ser visto como un simple trámite administrativo, ya que tiene implicaciones directas en la gestión efectiva del proyecto. La firma de las actas de visita por parte de las autoridades locales es solo una parte del proceso; la participación activa del jefe de proyecto es esencial para asegurar la integridad de la entrega y la verificación de los aspectos técnicos in situ.

Eliminar la penalidad asociada a la no presencia del jefe de proyecto podría reducir la seriedad y el compromiso con el acto de entrega de terreno, lo que afectaría la coordinación con las autoridades y otros actores relevantes en el desarrollo del proyecto. La penalidad está diseñada no para castigar de forma arbitraria, sino para asegurar la diligencia del consultor en cumplir con sus obligaciones contractuales en los momentos clave del proyecto. Además, este tipo de penalidades es perfectamente legal y cumple con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, que buscan garantizar la disciplina contractual y el cumplimiento de los términos acordados.

Cabe señalar que la normativa vigente y las bases del proceso establecen claramente que la presencia del jefe de proyecto en ciertos actos clave, como la entrega de terreno, es fundamental para asegurar la debida diligencia y la calidad en la ejecución del contrato. La penalidad, por tanto, actúa como un mecanismo para asegurar que el consultor cumpla con esta obligación, protegiendo así los intereses del Estado y la correcta ejecución del proyecto.

Conclusión:

Por lo tanto, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se ratifica la validez de la penalidad por la no asistencia del jefe de proyecto o de su representante autorizado en la entrega de terreno**, ya que su presencia es fundamental para el éxito del proyecto desde su fase inicial.
(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Respecto de la consulta u observación N° 16

“Todas las observaciones, independientemente de su naturaleza (técnicas o de forma), deben ser atendidas con el mismo rigor y diligencia por parte del consultor.

Si bien es cierto que algunas observaciones pueden parecer de menor relevancia, como aspectos formales o correcciones menores, estas pueden generar confusión o errores en la interpretación del expediente técnico, afectando la coherencia y calidad del proyecto en su conjunto. Por ejemplo, la omisión de un detalle en un plano o la falta de precisión en la

presentación de un documento puede desencadenar errores en la ejecución o retrasos innecesarios.

El régimen de penalidades establecido en las bases tiene como objetivo mantener un estándar de calidad elevado en la elaboración y entrega de los productos solicitados, lo cual es esencial para asegurar la correcta ejecución del proyecto. En ese sentido, no solo las observaciones técnicas reiteradas son motivo de aplicación de penalidades, sino también aquellas observaciones que, aunque parezcan menores, puedan comprometer la calidad y exactitud del expediente técnico.

Además, las penalidades no son arbitrarias y están diseñadas para garantizar que el consultor cumpla con sus obligaciones de manera integral. No hacer distinción entre observaciones de forma y de fondo asegura que todas las partes involucradas en el proyecto mantengan un alto nivel de atención al detalle, lo que es fundamental en proyectos de esta magnitud.

La Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento contemplan la aplicación de penalidades cuando se incumplen los términos contractuales, y esto incluye tanto errores técnicos como de forma, ya que ambos pueden afectar el desarrollo y los plazos del proyecto. Establecer un criterio que excluya observaciones de forma podría crear vacíos en el control de calidad, lo que afectaría negativamente los resultados finales del proyecto.

Conclusión:

Por lo tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se reitera que el consultor debe atender con igual prioridad todas las observaciones que se formulen, sean técnicas o formales, y que el sistema de penalidades establecido busca garantizar el cumplimiento de los requisitos de calidad y plazos establecidos en las bases”.

Respecto de la consulta u observación N° 17

“(…)

La aplicación de penalidades durante el desarrollo del proyecto es necesaria y justificada para asegurar el cumplimiento oportuno y adecuado de los entregables por parte del consultor.

Si bien se menciona que en otro concurso público de la misma entidad se amplían las penalidades hasta la liquidación, cada proceso de contratación se rige por sus propios términos de referencia y especificaciones técnicas, diseñadas en función de la naturaleza particular del proyecto en cuestión. El hecho de que en otro proceso se haya adoptado una metodología distinta no implica que sea aplicable o beneficioso en este contexto específico.

*Es importante señalar que **las penalidades establecidas en los términos de referencia están diseñadas para aplicarse de manera proporcional y en los momentos clave del proceso**, lo que incluye tanto el pago del entregable en curso como, si corresponde, en la liquidación del contrato. Esta metodología busca garantizar que el consultor mantenga los estándares de calidad a lo largo de todo el desarrollo del proyecto, evitando que se acumulen deficiencias o incumplimientos que afecten negativamente las etapas finales del mismo.*

Aplazar la aplicación de penalidades hasta la liquidación del contrato implicaría un riesgo significativo para la correcta ejecución del proyecto, ya que no existirían mecanismos efectivos para incentivar la corrección de errores o el cumplimiento de los plazos en las fases intermedias. Esto podría derivar en retrasos innecesarios y afectar el desempeño general del consultor:

Adicionalmente, la normativa vigente otorga al consultor el derecho de presentar descargos frente a cualquier penalidad que considere inapropiada, lo que garantiza que el proceso sea justo y transparente. Este mecanismo asegura que las penalidades se apliquen únicamente cuando estén fundamentadas y que se respeten los derechos del consultor:

En resumen, el esquema de penalidades vigente es una herramienta fundamental para asegurar la calidad, el cumplimiento de los plazos y la responsabilidad del consultor en todas las etapas del proyecto. Por lo tanto, no es viable modificar este enfoque para que las penalidades se apliquen únicamente en la liquidación del contrato, ya que ello podría comprometer los objetivos del proyecto y los intereses de la entidad.

Conclusión:

En conclusión, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN ya que el sistema vigente de aplicación de penalidades a lo largo de todo el desarrollo del proyecto está plenamente justificado. Este enfoque permite garantizar la eficiencia y calidad en cada una de las etapas del proceso. Mantener este esquema asegura el rigor necesario en el control de los plazos y el cumplimiento de los estándares técnicos, protegiendo los intereses de la entidad y contribuyendo al éxito del proyecto.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Sobre el particular, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

g) De las otras penalidades

• De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, **se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.**

(...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento¹⁴, a través del mencionado informe técnico¹⁵ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio. Es decir, de mantener el requerimiento de penalidades.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que se modifique o elimine los supuesto de aplicación de penalidad, y, en la medida que la Entidad ratificó su requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

¹⁴ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Referido al “levantamiento de observaciones”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

La observación está basada en que no se puede determinar en los términos de referencia la resolución de contrato de forma inmediata porque eso está contraria normativa de la Ley de Contrataciones con el Estado, es necesario que se retire esta expresión con la finalidad de que se aplicada, por algún funcionario indicando que procede porque está en los términos de referencia.

Es necesario indicar que las tres observaciones es por cada entregable, no es observaciones en general.

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

2.13.4 INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato constituye causal de resolución automática de los servicios contratados. La Entidad, por decisión unilateral, podrá resolver el presente contrato, sin pago de indemnización por ningún concepto al proveedor, a simple solicitud de la Entidad. Para ello, la Entidad comunicará por escrito al domicilio o correo electrónico del proveedor, sobre la resolución del contrato.

2.13.5 LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

De existir observaciones al proyecto presentado, se le dará al consultor un plazo prudencial en función a su complejidad para realizar el levantamiento y subsanaciones requeridas, dicho plazo no podrá ser mayor a Quince (15) días calendario ni menor a cinco (05) días calendarios, y se contará a partir de la recepción de las observaciones por parte del consultor, según establece el Artículo 168.4 del RLCE.

Si pese al plazo otorgado, el consultor no cumple a cabalidad con el levantamiento de observaciones, el Gobierno Regional lo emplazará notarialmente para que satisfaga a cabalidad tal requerimiento en un plazo de Cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes por incumplimiento.

El consultor deberá adjuntar en sus informes de los pliegos de observaciones al proyecto correctamente absueltas con la debida responsabilidad y seriedad, caso contrario se le considerará como no presentado.

Existirá un máximo de tres (03) pliegos de observaciones en todo el proyecto, superado el máximo permisible de observaciones, la entidad podrá resolver automáticamente el contrato y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes por incumplimiento.

Mediante la consulta u observación N° 18, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, cuestionó que la entidad resolviera automáticamente un contrato por superar el límite de observaciones (3), ya que esto no está permitido en la Ley de Contrataciones del Estado. Se solicita al comité eliminar esta expresión, ya que la resolución de contratos debe seguir un procedimiento administrativo establecido y la contratación debe buscar su viabilidad.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió la pretensión del participante y aclaró que la resolución del contrato no es automática, sino una opción en casos de incumplimientos reiterados del consultor, conforme a la normativa vigente. Preciso que la expresión “podrá resolver el contrato” no implica omitir los procedimientos administrativos. La entidad garantiza que cualquier resolución de contrato seguirá los procedimientos legales establecidos, como notificaciones y evaluaciones administrativas. El objetivo es proteger el proyecto y sus beneficiarios ante incumplimientos graves.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18, señalando que no es legal determinar la resolución inmediata de un contrato en los términos de referencia, ya que contradice la Ley de Contrataciones con el Estado. Se solicita eliminar esta expresión para evitar malas interpretaciones. Además, se aclara que las tres observaciones se aplican a cada entregable, no de manera general.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAB/COMSELCPSM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de septiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se precisa que, no se refiere a una resolución del contrato de manera automática e inmediata, sino a la posibilidad de resolver el contrato cuando el consultor incurra en incumplimientos reiterados, como lo establece la normativa vigente.

*El uso de **la expresión "PODRÁ RESOLVER EL CONTRATO" no implica que se omitan los procedimientos administrativos regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, sino que se hace referencia a una facultad que se ejercerá bajo los términos y condiciones establecidos en dicha legislación.** en este sentido, la Ley N° 30225 y su Reglamento (DS N° 344-2018-EF) garantizan que **toda resolución de contrato esté sujeta a un proceso administrativo que incluye,** entre otros, la obligación de otorgar un plazo para subsanar los incumplimientos, la debida notificación, y el derecho del contratista a presentar sus descargos. por tanto, la expresión no contraviene la normativa ni promueve una resolución arbitraria.*

*Asimismo, se precisa que **la mención a las "tres observaciones" se aplica a cada entregable específico, no al proyecto en general,** tal como lo permite la normativa vigente. en este sentido, las penalidades se aplicarán al momento de emitir el pago del entregable en curso y/o en la liquidación del contrato, tal como se establece en el reglamento de la ley de contrataciones del estado. Este mecanismo garantiza que el contratista tenga la oportunidad de corregir sus incumplimientos y se protejan los intereses de la entidad sin vulnerar los principios de proporcionalidad y debido proceso.*

Conclusión:

Por lo Tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, ya que la propuesta del área usuaria responde a los principios de eficacia, transparencia y legalidad que rigen los contratos con el estado.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Al respecto, cabe precisar que el artículo N° 165 del Reglamento establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) **La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.**

b) **Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.**

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.**

(...)” El subrayado y sombreado son agregados.

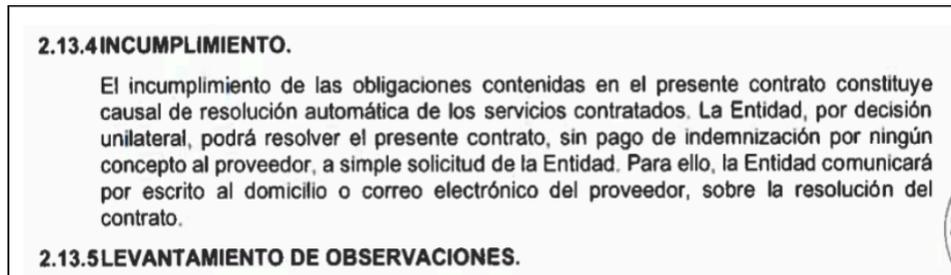
De lo expuesto, si bien la Entidad aclaró que el término de resolución automática del contrato, hace referencia a la posibilidad de la Entidad de resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del contratista y que se ceñirá a lo establecido en la normativa de contrataciones públicas, a efectos de no generar confusión se procederá a eliminar el término automático.

Adicionalmente, aclaró que la mención a las "tres observaciones" se aplica a cada entregable específico y no al proyecto en general.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que se suprima el término automático de la resolución de contrato; este Organismo Técnico

Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el último párrafo del numeral 2.13.5 “levantamiento de observaciones” de cada uno de los requerimientos, de la siguiente forma:



2.13.4 INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato constituye causal de resolución automática de los servicios contratados. (...)”

2.13.5 LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

(...)

Existirá un máximo de tres (03) pliegos de observaciones **en todo el proyecto, a cada entregable en específico**, superado el máximo permisible de observaciones, la Entidad podrá resolver **automáticamente** el contrato y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes por incumplimiento.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

Cuestionamiento N° 7

Referido a las “Condiciones de consorciados”

El participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 31, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(...)

Es necesario indicar que se está uniendo dos Instituciones de Educación Superior, para el presente procedimiento por lo que es necesario considera que la norma establece que pueden ser tres consorciados, consideramos que el comité debió acatar la observación porque está dentro del marco normativo y permite una mayor participación de postores.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamento

Mediante la consulta u observación N° 31, el participante ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ, solicitó modificar las condiciones de los consorcios, proponiendo que

se considere la participación de tres (3) integrantes y que el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato para cada uno sea del 20%.

Ante lo cual, la Entidad no acogió la pretensión del participante, señalando que se identificó que existe un número suficiente de postores que cumplen con los requerimientos establecidos en las bases, incluidos los criterios sobre consorciados, asegurando así la pluralidad en el procedimiento de selección. Asimismo, precisó que las bases se han elaborado de acuerdo a las Bases Estándar, las cuales contemplan las condiciones mínimas que se deben incluir en procesos de contratación similares, estas permiten a las entidades realizar ajustes en función de la naturaleza y complejidad de cada proceso.

En vista de ello, el recurrente ABANTO ROJAS ZOILA EMPERATRIZ cuestionó la absolución de la consulta u observación señalada, indicando que el presente procedimiento de selección está uniendo a dos instituciones de educativas, por lo que se debería considerar que la norma establece que pueden ser tres integrantes para el consorcio, y así permitir una mayor participación de postores.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Oficio N° 000004-2024-GR.LAB/COMSELCPM1224 [515484147 - 31], remitido el 24 de setiembre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a las condiciones de los consorciados:

“(…)

Se debe precisar que, La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su artículo 4, establece el principio de "pluralidad de postores", el cual busca promover la competencia y garantizar que los procesos de contratación permitan la participación de un número suficiente de postores. en este contexto, las entidades deben formular requisitos que no resulten restrictivos o que limiten la concurrencia de postores.

En este caso, la entidad realizó una indagación de mercado previa, que confirmó que existe un número suficiente de postores que cumplen con los requisitos, incluidas las disposiciones sobre consorciados, garantizando así la pluralidad y competencia necesarias para el éxito del proceso. El requisito de un mínimo de dos consorciados responde a la naturaleza y complejidad del presente procedimiento. Este número asegura una adecuada distribución de responsabilidades dentro del consorcio, facilitando la gestión del proyecto sin comprometer el principio de pluralidad de postores.

*Además, las bases del proceso de selección se han elaborado en conformidad con los lineamientos y las Bases Estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), que consideran las mejores prácticas para garantizar una distribución adecuada de riesgos y responsabilidades entre las partes. **Es importante aclarar que la normativa permite hasta tres consorciados, pero no obliga a que se exija ese número en todos los casos, siendo potestad de la entidad determinar el número adecuado de acuerdo con la naturaleza del proyecto.** En este contexto, se establece un mínimo de dos consorciados como una medida proporcional y acorde a la naturaleza del proyecto. Este requisito no vulnera el principio de pluralidad de postores, ya que no limita la concurrencia de participantes, como lo demuestra la indagación de mercado realizada.*

Conclusión:

Por lo tanto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN ya que, el criterio del área usuaria de establecer como mínimo dos consorciados es justificado y no vulnera el principio de pluralidad de postores, ya que garantiza una amplia participación en el proceso, sin imponer restricciones que limiten la competencia. Asimismo, este requisito asegura una correcta distribución de las responsabilidades en el consorcio, lo cual es crucial para el buen desarrollo del proyecto, sin necesidad de requerir un mayor número de consorciados.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Aunado a ello, las Bases Estándar establecen lo siguiente:

“d) Condiciones de los consorcios.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

1) **El número máximo de consorciados es de** [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].

2) **El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de** [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].

3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].”

Así, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado” establece lo siguiente:

“(…) “De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento¹⁶, a través del mencionado informe técnico¹⁷ adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio, precisando lo siguiente:

- Las condiciones del consorcio establecidas en el requerimiento aseguran una correcta distribución de responsabilidades entre los integrantes, lo cual es fundamental para el buen desarrollo del proyecto. Asimismo, aclaró que el presente procedimiento de selección se refiere a ítems individuales, y no a un único paquete.

De lo expuesto, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ratificó las condiciones del consorcio, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables y en el Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a modificar las condiciones del consorcio; y, en la medida que la Entidad ha ratificado dicho requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Funciones

De la revisión de la estructura de costos de la elaboración de los expedientes técnicos consignada en el resumen ejecutivo, se aprecia el siguiente plantel profesional:

¹⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

A	A.1.0	PERSONAL PROFESIONAL CLAVE		
	A.1.1	Jefe de Proyecto	Mes	1,00
	A.1.2	Especialista en Diseño Arquitectónico	Mes	1,00
	A.1.3	Especialista en Estructuras	Mes	1,00
	A.1.4	Especialista en Instalaciones Sanitarias y Drenaje	Mes	1,00
	A.1.5	Especialista en Instalaciones Eléctricas y Electrónicas	Mes	1,00
	A.1.6	Especialista en Coordinación BIM	Mes	1,00
	A.1.7	Especialista en Equipamiento y Mobiliario	Mes	1,00
A	A.2.0	PERSONAL PROFESIONAL DE APOYO		
	A.2.1	Cadista	Mes	1,00

En relación con ello, de la revisión integral de las Bases Integradas, no se aprecia **las funciones** que realizará el “personal no clave” durante la ejecución de la prestación.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, **así como las actividades a desarrollar (...).**”

En relación con ello, de la revisión de la Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, la omisión de las funciones del personal “no clave”, vulnera lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo, conforme al detalle siguiente:

“(…)

*En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, **en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.***

Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases.

“(…)”

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], remitido el 16 de octubre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 14 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a las funciones del cadista:

“(…)”

Respecto a las funciones que desarrollará el Personal profesional de apoyo "cadista" durante la ejecución del presente servicio, detallo lo siguiente:

- Dibujar y detallar planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios, eléctricos y de especialidades necesarias para el diseño del colegio.
- Realizar ajustes y modificaciones en los planos según las indicaciones de los ingenieros y arquitectos responsables del proyecto.
- Crear secciones, elevaciones y detalles constructivos necesarios para que los planos sean claros y precisos.
- Revisar la coherencia de los planos con las especificaciones técnicas y normativas vigentes en el sector educativo.
- Incorporar correcciones o cambios solicitados por los especialistas, asegurando que los planos cumplan con los requerimientos técnicos del expediente.
- Generar planos finales para el expediente técnico, incluyendo la versión digital (DWG, PDF) y física, asegurándose de que estos cumplan con los estándares de calidad y formato requeridos.
- Verificar que todos los elementos constructivos estén correctamente representados en los planos finales antes de la entrega.
- Asegurarse de que los planos de las diferentes especialidades (arquitectura, estructural, eléctrica, sanitaria, entre otras) sean coherentes entre sí y no presenten interferencias.
- Realizar ajustes en los planos para resolver posibles incompatibilidades entre las distintas disciplinas.

Conclusión:

Por lo tanto, el cadista es un apoyo fundamental en la etapa de diseño y documentación del proyecto, contribuyendo a que los planos y documentos gráficos del expediente técnico sean precisos, completos y conformes a las normativas vigentes.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adicionará** la función del cadista según lo indicado en el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34]
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Metodología propuesta

De la revisión de la Metodología propuesta, consignada en el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:

(...)

4. Organigrama del Personal y Programa de Asignación del Personal y Recursos

- 4.1. Etapa Desarrollo de la Consultoría
 - 4.1.1. Personal Profesional Clave
 - 4.1.2. Personal Técnico y Auxiliar, de ser necesario
- 4.2. Etapa Final de la consultoría

- 4.2.1. Personal Profesional Clave
- 4.2.2. Personal Técnico y Auxiliar, de ser necesario
- 5. Programación GANT y PERT CPM de Actividades del Servicio**
- 6. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional**
 - 6.1. Descripción de normas
 - 6.2. Control de medidas de seguridad e higiene ocupacional
 - 6.3. Salud ocupacional.
 - (...)"

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establece que *“el comité de selección debe precisar de manera objetiva **el contenido mínimo y las pautas** para el desarrollo de la metodología propuesta, en función de las particularidades del objeto de la convocatoria”*.

De lo expuesto, no se aprecia las pautas a desarrollar para el ítem 5. “Programación GANT y PERT CPM de Actividades del Servicio”.

Por otro lado, no queda claro, en el ítem 4, si se debe realizar un organigrama por cada sub ítem (4.1 y 4.2), o es que un solo organigrama, se debe incluir todos los sub ítem expuestos.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], remitido el 16 de octubre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 14 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente a la metodología propuesta:

“(…)

Respecto al ítem 4 de la Metodología propuesta

En respuesta a la aclaración si para el desarrollo del ítem 4, se debe realizar un organigrama por cada sub ítem (4.1 y 4.2), o 0 en un solo organigrama, se debe incluir todos los sub ítem expuestos.

Se aclara que, para el desarrollo del ítem 4, se debe presentar un organigrama por cada sub ítem (4.1 y 4.2). Esta decisión se fundamenta en los siguientes puntos:

- Cada sub ítem representa una etapa distinta en el proceso de selección. Al presentar un organigrama específico para cada uno, se garantiza una clara comprensión de las funciones, responsabilidades y relaciones jerárquicas en cada etapa. Esto es crucial para asegurar que todas las fases del proceso se desarrollen de manera organizada y eficiente.
- Un organigrama único que integre ambos sub ítems podría generar confusiones, dificultando la identificación de roles y flujos de trabajo específicos. Al separar los organigramas, se facilita la interpretación y el seguimiento de cada etapa por parte de los involucrados y del propio Comité.
- Presentar organigramas separados no solo contribuye a cumplir con estos principios, sino que también permite una mejor rendición de cuentas, al evidenciar cómo se gestionan y ejecutan las diferentes fases del proceso.
- Cada sub ítem puede requerir diferentes enfoques y estrategias. Al contar con organigramas separados, se facilita el análisis y la toma de decisiones, asegurando que se contemplen las particularidades de cada fase y se asignen los recursos y responsabilidades adecuados.

Por lo tanto, para asegurar la claridad y eficacia del proceso de selección, es indispensable que se presente un organigrama específico para cada sub ítem (4.1 y 4.2).

Respecto al Item 5 de la Metodología propuesta

En respuesta a la consulta sobre las pautas para la programación de actividades mediante herramientas como Gantt y PERT/CPM, el Comité de Selección brinda las siguientes pautas:

Pautas para la Programación Gantt y PERT/CPM:

1. Definición de Actividades:

- Identificar todas las actividades necesarias para la ejecución del servicio, desglosándolas en tareas específicas y medibles.
- Establecer claramente los objetivos y los entregables asociados a cada actividad.

2. Secuenciación de Actividades:

- Determinar el orden en que se llevarán a cabo las actividades, identificando las dependencias entre ellas.
- Utilizar diagramas de flujo o tablas para visualizar cómo se relacionan las tareas.

3. Estimación de Duraciones:

- Asignar un tiempo estimado para la realización de cada actividad, basándose en datos históricos, experiencia previa o métodos de estimación.
- Es importante ser realista en las estimaciones para evitar retrasos en la ejecución.

4. Asignación de Recursos:

- Identificar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cada actividad.
- Asignar responsables para cada tarea, asegurando que se cuenta con la capacidad y habilidades adecuadas.

5. Elaboración del Cronograma:

- Utilizar el diagrama de Gantt para representar visualmente el cronograma de actividades, mostrando la duración de cada tarea y su inicio y finalización.
- Implementar el método PERT para analizar la programación y permitir identificar el camino crítico, es decir, las actividades que no pueden retrasarse sin afectar la fecha de finalización del proyecto.

6. Monitoreo y Control:

- Establecer mecanismos para el seguimiento del avance de las actividades, comparando el progreso real con lo planificado.
- Realizar ajustes en caso de que surjan desviaciones, para asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos.

CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, SE ACOGE LO SOLICITADO, se procederá a incluir el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta en las Bases Integradas, en todos los extremos donde se encuentren descritas.

(...)” El subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adicionará** las pautas para la Programación Gantt y PERT/CPM y para los ítems 4.1 y 4.2 según lo indicado en el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34]

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico del literal B.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

B.3	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> (...) Estación Total (01), incluye 2 prismas por estación (...)

Por su parte, de la revisión de la estructura de costos consignada en el Resumen ejecutivo, no se aprecia el equipamiento estratégico señalado con precedencia.

En relación con ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34], remitido el 16 de octubre de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 14 de octubre de 2024, la Entidad indicó lo siguiente referente al equipamiento estratégico:

“(…)

*En atención a la solicitud y tras la revisión correspondiente, el Área Usuaría ACOGE LO SOLICITADO. **Luego de analizar la estructura de costos consignada en el los términos de referencia, se confirma que el equipamiento estratégico señalado, específicamente la "estación total", no se encuentra detallado ni ubicado dentro de los costos presentados para el servicio en cuestión.***

*En este sentido, y conforme a lo solicitado, **se procederá a suprimir dicho equipo de la estructura de costos,** al no haber sido debidamente identificados en el análisis técnico realizado. Esta acción asegura que el proceso cumpla con los principios de eficiencia y transparencia establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N.º 30225) y su reglamento.*

Dicha supresión será reflejada en los términos de referencia en la solicitud de equipamiento estratégico del presente servicio.

Conclusión:

*Por lo tanto, SE ACOGE LO SOLICITADO, **se procederá a suprimir la "estación total", de los términos de referencia en todos los extremos donde se encuentren descritas.***

(…)” El subrayado y resaltado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** a la “Estación total” del equipamiento estratégico según lo indicado en el Oficio N° 004413-2024-GR.LAMB/GRIN [515484147 - 34]

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases Integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3. El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
- 4.4. Cabe recordar que la demora del procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.5. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 31 de octubre de 2024

Códigos: 6.3, 6.5, 14.1